

LA PROPIEDAD PRIVADA Y LA PROPIEDAD PUBLICA, SEGUN LA DOCTRINA DEL CONCILIO

Los años comprendidos entre 1962 y 1965, a lo largo de los cuales corrió el período «jurídicamente conciliar», han entrado ya, sin duda, en la Historia, como un lapso de tiempo de considerable trascendencia. El Concilio Vaticano II es considerado, por los que lo han vivido, como uno de los más grandes Concilios de la Iglesia (1). El número de sus participantes, la amplitud de los temas abordados y el alcance de las reformas emprendidas le hacen, ciertamente, acreedor a esa calificación. Pero, por otro lado, si todos los Concilios han trascendido, en grado mayor o menor, a la vida social, el Vaticano II parece llamado a proyectarse con especial fuerza sobre nuestro tiempo. Asamblea convocada de cara al mundo presente (2), respondía a una necesidad percibida de un extremo a otro de la Cristiandad en el curso de años anteriores —el vocablo *Concilio* había ya sonado con Pío XII— y proclamada por Juan XXIII a poco de su exaltación a la Silla Apostólica: la necesidad de poner la Iglesia «al día» en el mundo presente con vistas al cumplimiento de su misión (3).

El día 8 de diciembre de 1965, en que Pablo VI clausuró solemnemente el Vaticano II, abre otra etapa, la postconciliar, en que la doctrina elaborada en el Concilio debe ser cuidadosamente estudiada, desbrozada y desarrollada para que el mundo la reciba. Es, pues, la hora de escudriñar en el enorme *dossier* del Concilio (quince volúmenes preparatorios, setenta esquemas iniciales y dieciséis textos definitivos) y de tratar de extraer los principios que puedan orientar a los hombres y a los Estados frente a los problemas de hoy. El tema de la propiedad es siempre uno de los temas sociojurídicos de vivo interés;

(1) Véase H. GUERRY: *Les résultats du Concile*, en *La Table Ronde*, núm. 219. (abril 1966), pág. 190.

(2) Véase Y. M. J. CONGAR: *Vatican II. Le Concile au jour le jour*, Editions du Cerf, París, 1963, pág. 10.

(3) Véase G. M. GARRONE: *La logique interne du Concile*, en *La Table Ronde*, número citado, págs. 6 y 7.

el Concilio, como no podía por menos, lo ha contemplado en algunos de sus textos. Estas notas sólo pretenden espigar en los documentos conciliares definitivos con el deseo de ofrecer alguna ayuda a quienes, con mayor autoridad, puedan ir, en el curso de los próximos años, actualizando a la luz del Concilio la vieja y extensa doctrina católica sobre la propiedad.

EL TEMA DE LA PROPIEDAD EN EL CONCILIO

No ha consagrado el Concilio un documento entero al tema de la propiedad. Ello era natural. La propiedad es una institución de Derecho civil, con grandes implicaciones sociales y políticas, cuyo examen técnico jurídico no incumbía a una Asamblea de la Iglesia. Ya desde la apertura del Concilio se puso de relieve, por autorizados escritores, que aquél sería, ante todo, un hecho interior de la Iglesia y un acontecimiento esencialmente religioso, donde las incidencias diplomáticas y las implicaciones políticas y sociales serían tan sólo accidentales y secundarias: el Concilio no había de ocuparse directamente de cuestiones políticas, aunque no dejaría de examinar varios problemas del mundo actual; de esos problemas que, como decía Juan XXIII, afectan a la dignidad del hombre y a la comunidad de los pueblos (4). El problema de la propiedad es uno de ellos y como tal ha sido examinado.

La doctrina del Concilio acerca de la propiedad se encuentra contenida en la «Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo de hoy», promulgada el 7 de diciembre de 1965 y conocida también con el nombre de *Gaudium et Spes* por sus primeras palabras. Este importante documento expone la posición de la Iglesia ante el mundo y el hombre de nuestro tiempo. Su tono es un tanto distinto al de las Encíclicas sociales que, en cierto modo, le han preparado el camino: la *Gaudium et Spes*, como observa René Remond, no tiende a establecer un cuerpo de doctrina social donde se pueda encontrar respuesta a todos los problemas relacionados con la libertad sindical, las relaciones entre clases, el régimen de la propiedad, etc.; el texto, por el contrario, se mantiene en una línea de generalidad sin descender a detalles de aplicación (5). No es, pues, un Código de soluciones rígidas sino un conjunto ordenado de principios básicos, susceptibles de desarrollo posterior y de aplicación matizada según los momentos y países. Los Padres conciliares, sin duda teniendo en cuenta las circunstancias mudables de los temas tocados en esta

(4) Véase J. J. THIERRY: *Le Concile de notre temps*, Gallimard, París, 1963, páginas 127 y 128.

(5) R. REMOND: *Le schéma XIII*, en *La Table Ronde*, núm. 219 (ab. 1966), pág. 201.

Constitución, han preferido orientarla de aquel modo, aun exponiéndose a sufrir el reproche de no haber sido suficientemente concretos.

Estamos, pues, ante un documento redactado de cara al futuro. El cardenal Herrera Oria, en conferencia pronunciada recientemente en el Instituto de Estudios Políticos, ponía de relieve que lo típico de esta Constitución es tener presente a la Humanidad del porvenir: habla para el hombre de los tiempos futuros, avanzando así por un camino iniciado por Pío XII y más recorrido por la *Pacem in Terris* de Juan XXIII (6). Al hablar la Constitución para el hombre futuro, es natural que haya de ser continuada en el futuro; por ello en su conclusión se afirma: «Ante la inmensa diversidad de situaciones y de formas culturales que existen hoy en el mundo, esta exposición, en la mayoría de sus partes, presenta deliberadamente una forma genérica; más aún, aunque reitera la doctrina recibida en la Iglesia, como más de una vez trata de materias sometidas a incesante evolución, deberá ser continuada y ampliada en el futuro. Confiamos, sin embargo, que muchas de las cosas que hemos dicho, apoyados en la palabra de Dios y en el espíritu del Evangelio, podrán prestar a todos valiosa ayuda, sobre todo una vez que la adaptación a cada pueblo y a cada mentalidad haya sido llevada a cabo por los cristianos bajo la dirección de los pastores» (7).

Importante tarea es, así, la interpretación de esta Constitución Pastoral, interpretación que deberá hacerse bajo la dirección de la jerarquía en los diversos países y «según las normas generales de la interpretación teológica» (8). El Episcopado español ha hecho ya estudio y aplicación de la *Gaudium et Spes* a través de una Declaración de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española (9).

Los textos de la Constitución referentes a la propiedad están principalmente contenidos en su capítulo III. Este capítulo, que fué redactado con un cuidado especial (10), tiene dos secciones: una, relativa a «El desarrollo económico», y otra, conteniendo «Algunos principios reguladores del conjunto de

(6) A. HERRERA ORIA: *Propiedad y trabajo en los documentos conciliares*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, pág. 8.

(7) *Gaudium et Spes*, 91. Utilizó la versión castellana elaborada expresamente para la B. A. C. y recogida en el vol. *Concilio Vaticano II (Constituciones. Decretos. Declaraciones. Documentos pontificios complementarios)*, Madrid, 1965, págs. 209 a 356.

(8) Nota inicial de la *Gaudium et Spes*.

(9) Dicha Declaración es de 29 de junio de 1966 y lleva el título de *La Iglesia y el orden temporal a la luz del Concilio Vaticano II*, estando publicada en *Ecclesia*, núm. 2 julio 1966, págs. 17 a 27.

(10) Cfr. R. LAURENTIN: *Bilan du Concile (Histoire. Textes. Commentaires)*, Editions du Seuil, París, 1966, págs. 95 y 96.

la vida económico social»; de ellas extraeré los pasajes especialmente relacionados con el dominio, tratando de poner de relieve las novedades que el documento conciliar aporte y su significación.

EL DESTINO COMÚN DE LOS BIENES

La *Gaudium et Spes* pone cuidado en recordar que los bienes de la tierra están destinados a todos los hombres: «Dios ha destinado la tierra y cuanto ella contiene para uso de todo el género humano. En consecuencia, los bienes creados deben llegar a todos en forma justa, bajo la égida de la justicia y con la compañía de la caridad. Sean las que sean las formas de la propiedad, adaptadas a las instituciones legítimas de los pueblos según las circunstancias diversas y variables, jamás se debe perder de vista este destino universal de los bienes. Por tanto, el hombre, al usarlos, no debe tener las cosas exteriores que legítimamente posee como exclusivamente suyas, sino también como comunes, en el sentido de que no les aprovechen a él solamente, sino también a los demás» (11). La Declaración del Episcopado español considera ese texto de la *Gaudium et Spes* como uno de los dos «principios supremos del orden social», señalando por su parte que «a este destino universal de los bienes han de subordinarse todas las formas de organización y de propiedad» (12).

Viejos son, desde luego, los antecedentes de la doctrina sobre el destino de los bienes de la tierra. Ya los Padres de la Iglesia, por vivir en una sociedad en la que se abusaba frecuentemente de la propiedad, condenaron rotundamente ese abuso en textos que proclaman el destino común de los bienes. San Juan Crisóstomo, así, afirma: «Dios nos ha dado el Sol, los astros, los cielos, los elementos, los ríos, de los que gozamos en común; nada de esto es propiedad particular. Sobre ellos no nace ni licencia ni proceso. He aquí la imagen y la ley de la Naturaleza. Si Dios ha hecho comunes estas cosas ha sido ciertamente, para enseñarnos a poseer en común todo lo demás» (13). Las enseñanzas de los Padres serían recogidas por Santo Tomás, quien perfilaría una doctrina sobre la propiedad en la que se considera que los bienes de la tierra, que pertenecen esencialmente a Dios y de modo accesorio a los hombres, han sido confiados por Aquél a éstos para que los empleen según el

(11) *Gaudium et Spes*, 69.

(12) *La Iglesia y el orden temporal*, cit., pág. 21.

(13) Sobre los ricos: SAN JUAN CRISÓSTOMO: *Obras (Homilías sobre el Evangelio de San Mateo)*, B. A. C., tomo I (1955), págs. 83, 431, 438 y 714; tomo II (1956), páginas 118, 266, 303 y 642.

destino divino (14). En la línea tomista, con diversos matices, estuvieron en España, durante los Siglos de Oro, nuestros teólogos (15) y nuestros humanistas (16).

La doctrina sería recogida, ya en nuestro siglo, entre otros documentos, en el *Código social*, de Malinas, donde, ratificando el principio del destino común de los bienes, aunque dejando a salvo la legitimidad de su apropiación, se preceptúa: «Los bienes de la tierra están esencialmente ordenados a las necesidades del género humano y de todos los hombres. Este destino común no excluye, sin embargo, su apropiación privada o personal, la cual es conforme a la naturaleza humana y provechosa para el orden social. Pero sea cual sea el régimen de propiedad, siempre debe quedar salvaguardado el fin primordial de los bienes de la tierra» (17). Esencialmente acorde con esta doctrina viene a estar la de las Encíclicas sociales, en las que, como observa Martín Artajo, se dicen tres cosas del derecho de propiedad: que se otorga a todos, que obliga a la sociedad a proveer el modo de que llegue a todos y que su uso tiene limitaciones sociales (18).

La necesidad de defender la institución de la propiedad, gravemente atacada, llevó, empero, a la doctrina católica contemporánea, sin modificar su contenido esencial, a desplazar el acento de donde lo había puesto la doctrina tradicional. Según ha señalado muy recientemente Laurentin (19), el orden de exposición se invirtió: se hablaba, en primer término, de derecho de propiedad garantizado por Dios, y luego de la importancia de que todos los hombres tengan acceso a la propiedad; el «destino común» perdía así el carácter fundamental y primero que en la doctrina tradicional tuvo, mientras que la

(14) Cfr. SANTO TOMÁS: *Summa Theologiae*, 2.^a, 2^{ae}, cap. 66.

(15) «Nuestros grandes teólogos ha podido escribir el cardenal HERRERA ORIA—desarrollaron el principio tomista con tanta lucidez teórica, con tal valentía y decisión en sus consecuencias prácticas, que uno llega a pensar que si aquella teología hubiera inspirado una política, nos habríamos anticipado en dos siglos al socialismo, en lo que éste tiene de justo y progresivo» (*El pensamiento político de Menéndez Pelayo*, en *Obras selectas de Mons. Angel Herrera Oria*, ed. de J. M. SÁNCHEZ DE MUNIAIN y J. L. GUTIÉRREZ GARCÍA, B. A. C., Madrid, 1963, pág. 301).

(16) Puede verse mi trabajo *El Derecho civil en la obra de Luis Vives*, en el *Anuario de Derecho Civil*, tomo XI, fasc. II (abril-junio 1958), págs. 425 y sigs.

(17) *Código social*, art. 101 (en el vol. *Códigos de Malinas*, 3.^a ed., esp., Editorial Sal Terrae, Santander, 1962, pág. 97).

(18) A. MARTÍN ARTAJÓ: *Exposición sistemática de la doctrina pontificia acerca de la constitución cristiana de la Sociedad y del Estado*, en el vol. *Doctrina pontificia*, tomo II (*Documentos políticos*), ed. de J. L. GUTIÉRREZ GARCÍA, B. A. C., Madrid, 1958, página 44^o).

(19) R. LAURENTIN, ob. cit., pág. 318.

propiedad privada pasaba a primer plano, absorbiendo la nota de Derecho divino que Santo Tomás había reservado para el destino común.

El tránsito de esa doctrina a la conciliar (es decir, el retorno al orden señalado por los Padres y Santo Tomás) ha sido preparado por los últimos Papas. Así, Pío XII, en su Radiomensaje de 1.^o de junio de 1941, con ocasión del cincuentenario de la *Rerum Novarum*, expresó la primacía del «destino común», advirtiendo que la propiedad privada queda subordinada al fin natural de los bienes materiales; y Juan XXIII, en la *Mater et Magistra*, proclamó que los bienes de la tierra están destinados a la subsistencia decente de todos los hombres. El Concilio ahora ha consumado el retorno a la vieja doctrina, volviendo a colocar los dos principios en el orden que antes tuvieron: destino de los bienes y derecho a la propiedad privada. El texto conciliar que antes he transcrito tiene, pues, notable importancia y, comentándolo, ha podido observar Laurentin que su doctrina da plena luz sobre la significación de la propiedad (destino a todos, primero, y apropiación por cada persona o grupo, después), y que esa restauración doctrinal es muy útil en nuestra época, en la que el «destino común» readquiere irrisistiblemente su importancia por el hecho tanto del desarrollo de los programas de conjunto como de la restauración de los valores comunitarios a todos los niveles (20). Sería injusto, empero, el olvidar cómo han precedido al Concilio, en el camino de esta restauración, los documentos pontificios de Pío XII y Juan XXIII y los estudios de Malinas.

La Declaración del Episcopado español, recogiendo el espíritu de la *Gaudium et Spes*, reafirma también, como hemos visto, la primacía del destino común de los bienes. Más tarde recogeré algunas consecuencias que de este principio se derivan en la propia Constitución. Ahora, puesto que la licitud de la propiedad privada sigue siendo el otro principio básico, veamos cómo se perfila a la luz de la doctrina conciliar.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Bien conocida es la doctrina de las Encíclicas sociales acerca de la propiedad. Ya en la *Rerum Novarum* expuso León XIII los fundamentos, naturaleza y límites de aquel derecho; allí se avisa cómo la propiedad debe ser respe-

(20) Si era laudable —añade— que el *Meunier sans souci* se resguardara antaño con su derecho frente a un capricho de su Monarca, sería nefasto que un individuo pudiera hoy obligar a desviar una autorruta, o bloquear un plan de urbanismo, en nombre de su derecho de propiedad considerado como absoluto; además, las economías de las jóvenes naciones llaman a una revalorización del destino común (R. LAURENTIN, ob. cit., pág. 319).

tada por el Estado, robustecida y no recargada excesivamente con impuestos. procurándose el aumento de los pequeños propietarios (21). Los documentos pontificios posteriores, como es bien sabido, se mantienen en la misma línea.

Los autores católicos, así, a base de los textos de León XIII, Pío XI, Pío XII y Juan XXIII, han venido defendiendo la propiedad como un derecho natural (22). Como observa Fuenmayor, se dice que la propiedad privada es un derecho natural en el sentido de que la institución se induce, por vía de experiencia, de la naturaleza íntima del hombre considerado en sus aspectos más profundos, tanto en su dimensión personal, con sus disposiciones o impulsos, como en su tendencia y aptitud para perfeccionarse en la vida social mediante el logro de la convivencia humana (23). La *apropiación* resulta así, según nota Ruiz-Giménez, un hecho o dimensión natural del vivir humano: el hombre, impulsado por sus necesidades y movido por sus instintos, va haciendo «suyas» muchas cosas, materiales e inmateriales, a lo largo de su existencia, hasta el punto de que, si se le ha definido ya como «animal político», «animal metafísico» y «animal religioso», se le podría también describir, a ras de tierra y sin propósito de definición, como «animal propietario» (24).

La *Gaudium et Spes* se sitúa también en la línea de defensa de la propiedad privada, poniendo de relieve en varios párrafos de su epígrafe 71 la excelencia de esta institución. El documento conciliar apunta allí cuatro ventajas de la propiedad:

1. *Para la persona*.—«La propiedad, como las demás formas de dominio privado sobre los bienes exteriores, contribuye a la expresión de la persona y le proporciona ocasión de ejercer su función responsable en la sociedad y en la economía», asegurando a cada cual «una zona absolutamente necesaria para su autonomía personal». Ello era ya arraigada convicción en la doctrina católica; Pío XII había señalado la importancia normal de la propiedad privada en relación con la dignidad de la persona humana (25).

(21) Ha podido decirse que «si la *Rerum Novarum* es la carta magna de los obreros, es también la carta magna de los propietarios» (A. HERRERA ORIA: *Las dos grandes encíclicas sociales*, en el vol. *Obras*, cit., pág. 325).

(22) Cfr. la reafirmación del carácter natural del derecho de propiedad en JUAN XXIII: *Mater et Magistra*, 109.

(23) A. DE FUENMAYOR: *La propiedad privada y su función social*, en el libro *Estudios de Derecho público y privado (Homenaje al profesor Serrano)*, Valladolid, 1965, tomo I, pág. 227.

(24) Véase J. RUIZ-GIMÉNEZ: *La propiedad. Sus problemas y su función social*, Editorial Anaya, Salamanca-Madrid, 1961, vol. I, pág. 25.

(25) Véase Pío XII: *Con sempre* (Radiomensaje de 24 de diciembre de 1942), 26.

2. *Para la familia.*—La propiedad privada asegura también una zona necesaria para la «autonomía familiar». Aquí cabe recordar asimismo que Pío XII había insistido en la importancia que para el orden interno de los Estados tiene el otorgar a la familia una protección material eficaz (26).

3. *Para la libertad.*— La propiedad o el dominio sobre los bienes externos «deben ser considerados como prolongación de la libertad humana» y «constituyen una de las condiciones de las libertades civiles». Esta afirmación venía ya siendo hecha por los juristas católicos (27), al observarse el hecho de que, en todo país cuyo régimen niegue la propiedad privada, disminuye o desaparece prácticamente la libertad, ya que el Estado, propietario de los medios de producción, concentrará en sus manos el Poder político y el económico.

4. *Para la seguridad.*— Todas las modalidades actuales del dominio «continúan siendo elemento de seguridad no despreciable, aun contando con los fondos sociales, derechos y servicios procurados por el Estado». El texto conciliar se hace aquí eco de ese deseo de seguridad que es característico de nuestra época, la cual, como ha puesto de relieve Fueyo en un libro muy sugestivo (28), es la época insegura por antonomasia. Otros textos de la *Gaudium et Spes* recogen asimismo la aspiración de seguridad, como aquél donde se afirma que «la justicia y la equidad exigen también que la movilidad —absolutamente necesaria en una economía progresiva— se ordene de manera que se evite la inseguridad del individuo y de su familia» (29).

ACCESO A LA PROPIEDAD

El texto de la *Gaudium et Spes*, 71, antes recogido, donde se exponen las ventajas de la propiedad, intercala una frase en que se afirma: «Es, por tanto,

(26) Véase Pío XII: *Con sempre*, 40.

(27) «La propiedad privada —ha escrito en España, no ha mucho, VALLET— es precisamente una de las mayores garantías de la libertad y, a la inversa, la propiedad plena del Estado (más exactamente que propiedad colectiva) es la fórmula más totalitaria de dominación por el poder público» (J. VALLET DE GOYTISOLO: *Panorama del Derecho civil*, ed. Bosch, Barcelona, 1963, pág. 147).

(28) J. FUEYO: *La época insegura*, Ediciones Europa, Madrid, 1962, pág. 24.

(29) *Gaudium et Spes*, 66.

muy importante favorecer el acceso de todos, individuos o comunidades, a algún dominio sobre los bienes externos».

El acceso de todos a la propiedad venía ya siendo postulado en la doctrina pontificia: Pío XII, concretamente, había reclamado un orden social que haga posible la propiedad privada a todas las clases del pueblo (30), y Juan XXIII insistió en la misma idea e incluso concretó los bienes a los que se debe tener acceso (31).

Entre los medios de acceso a la propiedad se sitúa hoy en primer término el trabajo. La *Mater et Magistra* puso de relieve el fenómeno actual de que se alimenta mayor confianza en los ingresos cuya fuente es el trabajo, o en los derechos fundados sobre el trabajo, que en los ingresos cuya fuente es el capital, o en los derechos fundados sobre el capital (32). El Episcopado español acaba de proclamar que «en la vida económica el trabajo humano ha de ser estimado por encima de los demás elementos, pues aquél procede inmediatamente de la persona, y éstos tienen un valor puramente instrumental» (33).

La misión de favorecer el acceso a la propiedad no incumbe sólo al Estado. Cada propietario está en realidad obligado a favorecer el acceso de los demás al dominio. Y cada uno está obligado incluso a desprenderse de parte de lo propio para aliviar la carencia de los demás. Los documentos conciliares, según vamos a ver, denuncian las desigualdades todavía existentes en nuestro tiempo y ratifican la vieja doctrina cristiana sobre el uso de los bienes y la obligatoriedad de la limosna.

La *Gaudium et Spes*, en efecto, advierte el contraste entre el lujo y la miseria en el mundo actual (34). Ese contraste debe desaparecer (35). Para

(30) Pío XII: *Con sempre*, 42.

(31) «Hoy, más que nunca, hay que defender la necesidad de difundir la propiedad privada porque, en nuestros tiempos, como ya hemos recordado, los sistemas económicos de un creciente número de países están experimentando un rápido desarrollo. Por lo cual, con el uso prudente de los recursos técnicos, que la experiencia aconseje, no resultará difícil realizar una política económica y social que facilite y amplíe lo más posible el acceso a la propiedad privada de los siguientes bienes: bienes de consumo duradero; vivienda; pequeña propiedad agraria; utillaje necesario para la empresa artesana y para la empresa agrícola familiar; acciones de empresas grandes o medianas; todo lo cual se está ya practicando con pleno éxito en algunas naciones económicamente desarrolladas y socialmente avanzadas» (JUAN XXIII: *Mater et Magistra*, 115; utilizo la traducción de J. L. GUTIÉRREZ GARCÍA y L. ORTIZ MUÑOZ en el volumen *Comentarios a la "Mater et Magistra"*, B. A. C., Madrid, 1962).

(32) Véase P. BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS: *El acceso a la propiedad mediante el trabajo (Sugerencias sobre un texto de la encíclica "Mater et Magistra")*, en el libro *Estudios de Derecho público y Derecho privado*, cit., págs. 95 a 102.

(33) Declaración cit., 4 (*Ecclesia*, 2 julio 1966, pág. 23).

(34) Véase *Gaudium et Spes*, 63.

(35) Véase *Gaudium et Spes*, 66.

corregir las desigualdades y elevar el nivel de vida de los necesitados, el Concilio sugiere, entre otras reformas, «el reparto de las propiedades insuficientemente cultivadas a favor de quienes sean capaces de hacerlas valer» (36). Y, sobre la base de que «todos los hombres tienen derecho a poseer una parte de bienes suficientes para sí mismos y para sus familias», advierte: «Quien se halla en situación de necesidad extrema tiene derecho a tomar de la riqueza ajena lo necesario para sí. Habiendo, como hay, tantos hombres oprimidos actualmente por el hambre en el mundo, el Concilio urge a todos, particulares o autoridades, que acordándose de aquella frase de los Padres: "*Alimenta al que muere de hambre, porque si no lo alimentas, lo asesinas*", según las propias posibilidades comuniquen y ofrezcan sus bienes, ayudando principalmente a los pobres, tanto individuos o pueblos, a que puedan ayudarse por sí mismos y desarrollarse posteriormente» (37). El texto conciliar, pues, recoge el espíritu evangélico (38) y actualiza una doctrina que era ya de los Padres de la Iglesia (39), de los Doctores (40) y de los Papas (41).

LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

La concepción, tan perfilada ya en la doctrina católica, de la propiedad como institución dotada de una función social, es recogida en la *Gaudium et Spes*, donde se la hacen derivar del principio (primero y fundamental, como hemos visto) del *destino común*: «El derecho de propiedad privada tiene también, por su misma naturaleza, una índole social cuyo fundamento reside en el destino común de los bienes» (42).

El documento conciliar previene contra los peligros de olvidar el carácter social del dominio (43) y denuncia varios males concretos que se pueden

(36) *Gaudium et Spes*, 71.

(37) *Gaudium et Spes*, 69.

(38) Véase el comentario de varios pasajes del Evangelio relacionados con los pobres, que hace J. LECLERCQ: *El cristiano ante el dinero*, Ed. Casal i Vall, Andorra, 1959, páginas 25 a 35. Véase también A. BONET: *El ideal social católico*, Madrid, 1951, páginas 29 a 61, y J. DE MALDONADO (S. I.): *Comentarios a los cuatro Evangelios*, B. A. C., tomo I, págs. 276 y 691; tomo II, págs. 590 a 595.

(39) Pueden verse así los textos de SAN JUAN CRISÓSTOMO sobre necesidad de la limosna y sobre la limosna como restitución, en el vol. *Homilías sobre San Mateo*, cit., II, págs. 112 y 543.

(40) Cfr. SANTO TOMÁS: *Summa*, 2.^ª, 2.^ªe, q. 66.

(41) Véase JUAN XXIII: *Mater et Magistra*, 121.

(42) *Gaudium et Spes*, 71.

(43) Véase *Gaudium et Spes*, 71.

observar en el mundo de hoy (44). La tenencia improductiva de los bienes, como su uso antisocial o el abuso de su dominio, no parecen moralmente lícitos según el espíritu de la *Gaudium et Spes*, la cual, situándose expresamente frente al abuso del derecho de dominio que autorizaba la vieja concepción individualista, dice: «Al Estado toca, además, impedir que se abuse de la propiedad privada en contra del bien común» (45).

La *Gaudium et Spes* llega en este orden a sugerir, entre otras reformas posibles para ciertas situaciones graves, «el reparto de las propiedades insuficientemente cultivadas»; y, en términos generales, consagra la licitud de la privación del dominio privado en nombre del interés colectivo (es decir, la institución de la expropiación forzosa) al decir que «siempre que el bien común exija una expropiación, debe valorarse la indemnización según equidad, teniendo en cuenta todo el conjunto de circunstancias» (46). Ahí quedan, en pocas palabras, expresados el fundamento y los requisitos de la expropiación, si bien cabrán acaso discusiones para la aplicación de esa fórmula a los casos concretos.

El Episcopado español, en la línea del texto conciliar y sugiriendo ya alguna aplicación concreta, ha declarado: «El destino común de los bienes impone a todo propietario un sentido social. El Estado tiene que protegerlo. Piénsese, por ejemplo, en el problema del suelo y la vivienda. A él toca también decidir, con las debidas condiciones, qué bienes han de transferirse a propiedad pública. De ningún modo puede tolerar que, por incapacidad o desidia de los propietarios, dejen de dar su rendimiento las tierras productivas, o que los trabajadores de las mismas sean maltratados en su dignidad personal» (47).

LA PROPIEDAD PÚBLICA

El tema de la propiedad pública —uno de los que, dentro de la problemática del dominio, despiertan hoy mayor interés— es tocado también en algunos pasajes de la *Gaudium et Spes*. El documento conciliar, así, después de proclamar la utilidad de la propiedad privada y admitir que caben diversas modalidades de la misma, señala: «El derecho de propiedad privada no es incompatible con las diversas formas de propiedad pública existentes. La afectación de bienes a la propiedad pública sólo puede ser hecha por la autoridad competente, de acuerdo con las exigencias del bien común y dentro de

(44) Véase *Gaudium et Spes*, 71.

(45) *Gaudium et Spes*, 71.

(46) *Gaudium et Spes*, 71.

(47) Declaración cit., 6 (*Ecclesia*, 2 julio 1966, pág. 25).

los límites de este último, supuesta la compensación adecuada». Algo más abajo, al sugerir diversas reformas concretas que se imponen en los países menos desarrollados, incluida, según ya señalé la del reparto de las propiedades insuficientemente cultivadas en favor de quienes sean capaces de hacerlas valer la Constitución añade: «En este caso deben asegurárseles los elementos y servicios indispensables, en particular los medios de educación y las posibilidades que ofrece una sana ordenación de tipo cooperativo» (48).

El documento conciliar admite, pues, la legitimidad de la propiedad pública en sus diversas formas. En realidad la Iglesia siempre la reconoció, ya que siempre ha habido propiedad pública (en una u otra forma y con extensión mayor o menor) y se sabe que la Iglesia apoyó históricamente a Municipios, Universidades y otras personas jurídicas que poseían bienes. Los documentos pontificios más recientes actualizaban ya la posición de la Iglesia ante los nuevos planteamientos de la propiedad pública, los cuales fueron ya reconocidos por Pío XI (49) y Pío XII (50), y contemplados con singular atención por Juan XXIII.

Fué aquel último Papa, en efecto, quien, como es bien sabido, perfiló, a través de la *Mater et Magistra*, una teoría sobre la legitimidad y límites de la propiedad pública. Esta Encíclica, así, después de defender la propiedad privada y estimular a su difusión, advierte que ello «no excluye, como es obvio, que también el Estado y las demás instituciones públicas posean legítimamente bienes de producción, de modo especial cuando éstos llevan consigo tal poder económico, que no es posible dejarlo en manos de personas privadas sin peligro del bien común» (51). «Nuestra época registra una progresiva ampliación de la propiedad del Estado y de las demás instituciones públicas. La causa de esta ampliación hay que buscarla en que el bien común exige hoy de la autoridad pública el cumplimiento de una serie creciente de funciones. Sin embargo, también en esta materia ha de observarse íntegramente el *principio de la función subsidiaria*, ya antes mencionado, según el cual la ampliación de la propiedad del Estado y de las demás instituciones públicas sólo es lícita cuando la exige una manifiesta y objetiva necesidad del bien común y se excluye el peligro de que la propiedad privada se reduzca en exceso o, lo que es aún peor, se la suprima completamente» (52). La doctrina católica de la propiedad quedó de ese modo enriquecida con una nueva

(48) *Caudium et Spes*, 71.

(49) *Quadragesimo Anno*, 114.

(50) Radiomensaje de 1.^o de septiembre de 1944, 30.

(51) *Mater et Magistra*, 116.

(52) *Mater et Magistra*, 117.

vertiente (53), dejando de centrarse en el dominio privado. El documento conciliar ha seguido la misma línea. La existencia de formas de propiedad socializada en el mundo actual (54) no es ignorada por la Iglesia.

La apertura hacia las formas existentes de propiedad pública no supone, sin embargo, una admisión de los esquemas comunistas, que sería difícilmente compatible con la defensa de la propiedad privada que realiza la *Gaudium et Spes*. La Iglesia, aunque admite ciertas costumbres y tradiciones comunitarias de algunas sociedades (55) y posee ella misma otras, no ha adoptado en su interior, ni legitimado fuera, sistemas comunistas. El colectivismo que, según reflejan los *Hechos de los Apóstoles* (56), practicaron en algún momento los primeros cristianos a impulsos de su fervor, no fué verdadero comunismo, en el sentido político y económico actual de este término, porque constituía una forma de comunidad puramente voluntaria, local, transitoria y carente de intención reformadora social (57); como tampoco es comunismo, por análogas razones, el régimen interno de propiedad en algunas Ordenes religiosas. Y no cabe olvidar que el actual Pontífice, en la *Ecclesiam Suam* (58), ha condenado el comunismo ateo, ratificando lo que viene siendo la postura del pensamiento social católico.

Si la *Gaudium et Spes* contempla las nuevas formas de propiedad, mira también al fenómeno actual del desarrollo. Esta es, ciertamente, materia con muchos aspectos técnicos, en la que resulta delicado plantear exigencias desde

(53) Sobre la propiedad pública en la *Mater et Magistra* puede verse RUIZ-GIMÉNEZ, en el vol. *Comentarios a la "Mater et Magistra"*, cit., págs. 439 a 441.

(54) Sobre el concepto de la «propiedad socializada» en su valoración no extremista, puede verse el reciente *rapport* de J. HERNÁNDEZ-CANUT: *La transformación del patrimonio en el Derecho civil moderno*, en el vol. VII *Congreso Internacional de Derecho Comparado*, Instituto de Derecho Comparado, Barcelona, 1966, pág. 120. Sobre formas y tendencias de la propiedad actual, el también muy reciente estudio de F. FUBYO LANERI: *La propiedad y las soluciones que el Derecho ofrece al orden social*, Editorial Derecho Moderno Americano, Santiago de Chile, 1966, págs. 6 a 8.

(55) Cfr. *Gaudium et Spes*, 69.

(56) «La muchedumbre de los que habían creído - dice el texto de SAN LUCAS - tenía un solo corazón y un alma sola, y ninguno tenía por propia cosa alguna, antes todo lo tenían en común. Los Apóstoles atestiguaban con gran poder la resurrección del Señor Jesús y todos los fieles gozaban del favor del pueblo. No había entre ellos indigentes, pues cuantos eran dueños de haciendas o casas las vendían y llevaban el precio de lo vendido y lo depositaban a los pies de los Apóstoles, y a cada uno se le repartía según su necesidad» (*Hechos de Apóstoles*, IV, 32-35).

(57) Sobre tal punto, y en este sentido, hizo un interesante estudio, hace ya algunas décadas, el rector del Seminario de Avignon, L. GARRIGUET, en su libro *El valor social del Evangelio*, traducción de A. AVILÉS, Editorial Calleja, Madrid, s. f., páginas 144 a 151.

(58) Véase PABLO VI: *Ecclesiam Suam*, 117.

el campo moral (59). La *Mater et Magistra* la abordó ya, aludiendo al desarrollo del sistema económico, así como a las relaciones entre zonas o países de desigual desarrollo, y esbozando en cierto modo los objetivos de una política económica al servicio del progreso social (60). La *Gaudium et Spes* toca también el tema del desarrollo con generalidad y altura, señalando que «el orden social, pues, y su progresivo desarrollo, deben en todo momento subordinarse al bien de la persona, ya que el orden real debe someterse al orden personal y no al contrario» (61). La ley fundamental del desarrollo es el servicio del hombre (62).

Deseo explícito de la *Gaudium et Spes* es que el desarrollo permanezca bajo el control del hombre, y a este respecto observa que «no se puede dejar el desarrollo ni al libre juego de las fuerzas económicas ni a la sola decisión de la autoridad pública» (63), y, partiendo del deber y derecho de los ciudadanos de contribuir al progreso de la comunidad, el mismo texto (cuya doctrina enlaza con la del uso de los bienes, antes examinada) recuerda a todos que «en los países menos desarrollados, donde se impone el empleo urgente de todos los recursos, ponen en grave riesgo el bien común los que retienen sus riquezas improductivas o los que —salvado el derecho personal de emigración— privan a su país de los medios materiales y espirituales de que disponen».

JOSÉ M.^o CASTÁN VÁZQUEZ

(59) Pueden verse así las objeciones formuladas por un dirigente de la economía italiana a una nota publicada en febrero de 1966 por la Comisión Episcopal de Acción Caritativa y Social, de Francia; la referida nota contenía unas «Reflexiones sobre la situación económica actual» y fué recogida en *Documentation catholique* (20 marzo 1966), siendo discutida por aquel dirigente en carta que se publicó en *Itinéraires* (noviembre 1966) y se ha reproducido en *Verbo*, núm. 51, págs. 79 a 91.

(60) Véase la *Mater et Magistra*, 128, 150, 151 y 157. Sobre el principio fundamental del desarrollo económico y el progreso social, a tenor de aquella encíclica, véase L. SÁNCHEZ AGESTA: *Iniciativa personal e intervención de los poderes públicos en el campo económico. La constitución económica de los Estados*, en el vol. *Comentarios a la "Mater et Magistra"*, cit., pág. 166. Pueden verse también, en el mismo volumen, los estudios de ANTONIO PERPIÑÁ: *La socialización*, págs. 168 a 194, y de FEDERICO RODRÍGUEZ: *Estructuras económicas*, págs. 262 a 283.

(61) *Gaudium et Spes*, 26.

(62) Véase *Gaudium et Spes*, 64. Sobre la concepción general del desarrollo en la doctrina conciliar, véase el epígrafe «El desarrollo económico», en el vol. *Comentarios al Esquema XIII*, Editorial Cuadernos Para el Diálogo, Madrid, 1966, págs. 78 a 80.

(63) *Gaudium et Spes*, 65. Cfr. la Declaración Episcopal española cit., epígrafe 5 (*Ecclesia* 2 julio 1966, pág. 23).